

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de María Daneiyi Useche contra Luis Alejandro Torres Serrato.

Exp. 2023-00017-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

**ANTECEDENTES**

- La señora María Daneiyi Useche interpuso demanda contra Luis Alejandro Torres, a fin de que se declare la existencia de la unión marital entre ella y el señor Luis Alejandro Torres Funeme (q.e.p.d.).

- Mediante auto de 9 de febrero de 2023<sup>1</sup> el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda en los siguientes términos:

*“1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con lo normado en el numeral 2° del canon 28 de la misma*

---

<sup>1</sup> Archivo 14

*obra, deberá indicar el domicilio común anterior de los pretendidos excompañeros manifestando si la demandante lo conserva, lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer el presente asunto.*

*2. Deberá enunciar concretamente los hechos que pretende probar con los testimonios de los señores LEONILDE FORERO GAMBOA, MARCO ANTONIO CARREÑO DÍAZ y JULIO ARTURO RAMÍREZ conforme lo ordena el artículo 212 del C. G de P.*

*3. Deberá aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA DANEIYI USECHE y del señor LUIS ALEJANDRO TORRES FUNEME (q.e.p.d.), con las respectivas notas marginales.*

*4. Deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que reza “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

*5. Previo a reconocer personería deberá acreditar el envío del poder mediante mensaje de datos conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, con presentación personal de la mandante como dispone el artículo 74 del C.G del P.”*

- La parte interesada en oportunidad allegó escrito de subsanación, indicando que aportó nuevo escrito de demanda, registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Torres Funeme y la señora María Daneidy Useche, así “copia del poder debidamente autenticado, para su conocimiento”.

- El 23 de febrero de 2023<sup>2</sup>, el despacho inadmitió la demanda por segunda vez, bajo los siguientes términos:

*“Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 que dispone “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan*

---

<sup>2</sup> Archivo 20

*funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera del texto original)”*

- Ante tal requerimiento la demandante guardó silencio, por lo tanto, el despacho con auto de 9 de marzo de 2023 rechazó la demanda por considerar que:

*“Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2023 - PDF020-, hecho que de entrada advierte que la demanda de la referencia debe ser rechazada, por no reunir los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.”*

- Contra esa decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el primero de ellos de manera desfavorable y el segundo fue concedido en efecto suspensivo, con auto de 23 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente manifestó que presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y aportó los documentos requeridos por el despacho, *“Según el concepto de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, la competencia viene dada no solo por la regla general de competencia*

---

<sup>3</sup> Archivo 26

*contenida en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sino también por el supuesto del numeral 4° de dicho artículo. Esto quiere decir que si bien no se instituye expresamente la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial derivada de esta, vía jurisprudencial se ha establecido que puede aplicarse por analogía a las acciones constitutivas de esta declaratoria la regla de competencia del lugar común de los compañeros, siempre que el actor lo conserve, al tener un supuesto sustancial y procedimental similar”.*

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)

3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda y, adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Luego, en el caso objeto de estudio, se observa que con auto de 9 de febrero de 2023<sup>4</sup>, se inadmitió la demanda en una primera ocasión, presentándose el escrito de subsanación ajustado a las causales de inadmisión de manera oportuna<sup>5</sup>, sin embargo, se presentó una segunda inadmisión el 23 de febrero de 2023<sup>6</sup>, **la cual a todas luces se tornaba improcedente**, en tanto que el legislador no contempló la posibilidad de inadmitir la demanda en más de una ocasión, por más de que los motivos que conllevaron al rechazo conformen aspectos de relevancia para el trámite declarativo de unión marital de hecho.

En efecto, es al momento en que se presenta la demanda cuando el Juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla, o en el segundo, señalar los defectos de los cuales adolece para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento, solo podrá rechazarse sino se subsanan esas falencias, porque en caso contrario, deberá

---

<sup>4</sup> Archivo 14

<sup>5</sup> Archivo 18

<sup>6</sup> Archivo 20

admitirse así se encuentre en esa oportunidad que existen otros vicios que no advirtió en su momento.

Al respecto ha dispuesto la doctrina:

*<sup>7</sup> “Para inadmitir una demanda el juez debe proferir un auto motivado en que específicamente señale los defectos que encuentra en ella con el fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda.*

*“Debe abstenerse de pronunciamientos abstractos y generales como advertir porque “el poder no se ajusta a los requisitos de ley” o “porque la demanda no reúne las exigencias legales”, debido a que precisará en concreto la razón de la inadmisión, tal como lo exige el inciso final del art. 85 al prescribir que: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda”, única forma como el demandado puede conocer la índole de la falla en que incurrió para efectos de corregirla, o que es tanto más perentorio si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que cabe esperar la máxima claridad de los jueces en el señalamiento de los defectos que encuentren en una demanda, ya que si se inadmite un libelo por determinados defectos, sin observar que faltaron otros requisitos fuera de los ya anotados, no se cumple el fin de saneamiento inicial del proceso y deja al abogado en total incertidumbre pues tratará de adivinar cuál sería el o los requisitos incumplidos de acuerdo con la sibilina determinación, con el riesgo de que el funcionario la rechace al indicar que no era la corregida la falla advertida.*

*Reitero que es deber del juez, señalar concretamente cuales son los requisitos que no se cumplieron, porque él, a diferencia del legislador, decide para el caso específico y es su obligación precisar exactamente cuál es la falla o fallas que deben ser subsanadas y no mencionar en abstracto que las encuentra, errada forma de decisión que debe ser proscrita de nuestros estrados judiciales”*

De otro lado, el artículo 29 de la Constitución Política señala como derecho fundamental el debido proceso. En ese orden, los Jueces como autoridades públicas deben respetarlo y para lograrlo, es la prohibición de hacer aquello para lo cual no se encuentran autorizados, como es, el hecho de

---

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo 1(2019) pág. 538

inadmitir plurales veces la misma demanda, lo que iría en contra del principio de legalidad, en el que *“toda competencia ejercida por las autoridades públicas, debe estar previamente señalada en el ordenamiento jurídico, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones”*<sup>8</sup>.

Luego, otra de las oportunidades para corregir los defectos que presenta una demanda cuando no fueron percibidos por el juzgado al admitirla, surge concretamente en la de las excepciones previas como lo prevé el numeral 5° del artículo 101 del C.G.P., no obstante, en el caso de estudio es más factible que ante la falta de cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el despacho ordene correr traslado de la demanda, los anexos y la subsanación al demandado, dentro del auto mediante el cual se admita la demanda.

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime cuando el actor subsanó la demanda conforme a los requerimientos efectuados por el *A quo* al calificar el libelo genitor, que si bien no suplió lo pedido por el funcionario judicial – para la segunda inadmisión-, escenario no previsto por la norma instrumental, sino que, debió ser discutido al momento de calificarla y de no ser así, al interior del proceso mediante el uso de las herramientas con que cuenta la contraparte.

Bajo estos argumentos, ante las falencias cometidas en el trámite procedimental, encuentra el Despacho razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-828 de 2008

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Revocar** el auto de 9 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al despacho de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ed9a85b9ba107bef3927aa6cf0c9b9b5757fd84a57f244c9db3e6c8d474bf**

Documento generado en 28/06/2023 02:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**